

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Anexo Único del Acuerdo S.C.B.A. 3975/20, en Acuerdo, pronuncia sentencia en la causa **C-9472-BB1 “B.E. c. PODER JUDICIAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA s. PRETENSION ANULATORIA – EMPLEO PUBLICO”**, con arreglo al siguiente orden de votación según sorteo de ley: señores Jueces doctores **Riccitelli, Mora y Ucín:**

ANTECEDENTES

I. El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca, el 15-12-2021, recepitó parcialmente la demanda interpuesta por Evangelina Benítez contra la Provincia de Buenos Aires -Poder Judicial- en la parcela que cuestionaba la extensión de la sanción impuesta y anuló la cesantía decretada en sede administrativa mediante la Resolución n° 80 dictada el 27 de febrero de 2019. Consecuentemente, ordenó a la demandada que en el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos reedite el análisis de las actuaciones administrativas y dicte un nuevo acto que brinde adecuados motivos de la sanción que decida escoger para reprimir la conducta de la actora, bajo apercibimiento de dar por decaído su derecho a ejercer la potestad disciplinaria. Mandó reincorporar a la actora al cargo que ostentaba al momento de la cesantía, difiriendo el tratamiento de la pretensión resarcitoria a las resultas del ejercicio de la prerrogativa disciplinaria en el plazo otorgado. Las costas las impuso a la vencida y postergó la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad.

II. Recibidas las actuaciones en este Tribunal el 23-02-2022, declarada la admisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada [v. proveído electrónico fechado el 10-3-2022 -ap. 3°-] y puestos los autos al Acuerdo para Sentencia –pronunciamiento que se encuentra firme- [v. proveído electrónico fechado el 10-3-2022 -ap. 4°-], corresponde plantear la siguiente:

CUESTION

¿Es fundado el recurso intentado?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Riccitelli dijo:

I.1. Tras reseñar los términos en que quedó trabada la *litis* el *a quo* puntualizó que, en el caso, la cuestión a resolver se circunscribía a determinar si la Resolución N° 80 dictada el 27-02-2019 por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires cumplía con los requisitos de validez de los actos administrativos o si, por el contrario, contenía un vicio que acarrearía su nulidad.

1.1. Repasó, a los fines de dar respuesta a dicho interrogante, las constancias de las actuaciones administrativas, con el fin de identificar si se presentó -durante la sustanciación del sumario administrativo- el vicio en el procedimiento denunciado por la demandante.

Descartando que hubiera existido una vulneración del derecho de defensa de la accionante durante la sustanciación del sumario administrativo, desechó que se hubiera configurado el alegado vicio en el elemento procedimiento.

1.2. Evaluó seguidamente, la denunciada nulidad del acto por vicio en sus elementos causa y motivación y, luego de analizar el material probatorio, concluyó que la sanción disciplinaria que le fuera aplicada a la actora no se ajustó a los hechos acreditados y a la naturaleza de las faltas constatadas, con lo que encontró acreditado el alegado exceso de punición al decretar la cesantía de la agente.

Consecuentemente, ordenó a la demandada en el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos contados a partir de que quedara firme su pronunciamiento y bajo apercibimiento de dar por decaído su derecho a ejercer la potestad disciplinaria, reedite el análisis de las actuaciones administrativas y dicte un nuevo acto que brinde adecuados motivos de la sanción que decida escoger para reprimir la conducta de la actora

1.3. Seguidamente, difirió el tratamiento de la pretensión indemnizatoria a las resultas del ejercicio de la prerrogativa disciplinaria.

2. La representación fiscal recurrió el pronunciamiento.

2.1. Se agravió, en primer orden, de la decisión del magistrado achacándole haber omitido ponderar la configuración de las faltas endilgadas a la agente y de haber omitido verificar su correcto encuadre y tipificación legal.

2.2. Expresó además su disconformidad con el parecer vertido en el grado que decidió receptar el alegado exceso de punición esgrimido por la actora.

3. La accionante dio réplica a los agravios de la contraria y solicitó se rechazara el embate en tratamiento.

II. El recurso no merece estima.

1. Respetando el orden de agravios fijado por el Fisco en su apelación, y abordando ya el primero de sus cuestionamientos, adelanto desde ahora que no se percibe en la especie cuál podría ser el agravio o perjuicio para el apelante que justifique el abordaje de la primera crítica.

Son los propios dichos del Fisco, incluidos en su memorial, los que demuestran que la parte demandada carece del agravio que ensayó. Allí expresó que el proceder del magistrado, en la sentencia apelada, "... lejos de descartar la existencia de la falta grave

incurra por la actora, no hace más que refrendar que la falta existió, y que –a criterio del juzgador– en todo caso los responsables habrían sido varios agentes, y no exclusivamente la actora...”. Además expresó que “... es necesario advertir que esa ‘responsabilidad difusa’ a la que alude el fallo no exime de responsabilidad a la actora que -en el mejor de los casos, y aun receptando la postura del sentenciado- la haría corresponsable de la falta...”.

Cierto es que el magistrado, lejos de tener por no configuradas las faltas acreditadas en sede administrativa, detectó ciertas circunstancias dirimentes cuya valoración fuera omitida por la Administración en su pronunciamiento apuntalando allí su decisión de ordenar a la demandada que en el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos reedite el análisis de las actuaciones administrativas y **dicte un nuevo acto que brinde adecuados motivos respecto de la sanción que decida escoger para reprimir la conducta de la actora**, bajo apercibimiento de dar por decaído su derecho a ejercer la potestad disciplinaria. En suma, el fallo de grado si bien invalidó el acto enjuiciado, tal censura no recayó sobre el cuadro fáctico-normativo de tipificación de la conducta reprochada a la agente sino únicamente sobre la medida expulsiva decretada, al no hallar suficientemente fundada la elección de la sanción más gravosa escogida por parte de la autoridad.

Desde tal punto de mira es que el análisis que planteó la apelante en el primero de sus cuestionamientos, con el que propuso analizar si se encontraba –o no- demostrada la configuración de las faltas endilgadas a la actora y si se había procedido en sede administrativa a realizar un adecuado encuadre y tipificación legal, no merece ser abordado. La lectura que aquí se pregona del fallo apelado fue refrendada por la propia actora en su réplica, toda vez que –no solo prescindió de recurrir la decisión del grado en torno a la comprobación y tipificación de las conductas que se le reprochan- sino que propugnó por el rechazo del recurso analizado y la confirmación del pronunciamiento apelado que invalidó la medida segregativa por exceso de punición.

Vale recordar aquí que la existencia de gravamen o perjuicio constituye un presupuesto de atendibilidad del recurso de apelación, en tanto pauta ineludible que permite la apertura del vestíbulo de la apelación (v. argto. art. 242 del CPCC; doct. esta Cámara causas **P-1684-DO1 “González”**, res. de 9-2-2010, **C-1690-MP1 “Cufré”**, res. del 12-2-2010 y **C-2215-MP2 “Brown”**, sent. del 06-10-2011). Es que el ejercicio de un camino recursivo -como toda acción en justicia- no se reconoce sino a quienes justifiquen una afectación que legitime el acceso a la vía judicial ordinaria, pues a falta de aquélla, no hay petición audible ante la instancia revisora (v. argto. doct. S.C.B.A. causa Ac. 103.741 "Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires c. Sosa", res. de 17-9-2008; esta

Cámara causas **A-1708-MP0 “Saliche”**, res. de 15-4-2010; **Q-1972-MP1 “Malbrán”**, sent. de 1-6-2010 y **C-2706-NE1 “Acuña”**, sent. de 13-12-2011). Es precisamente el mentado gravamen o perjuicio el que no se vislumbra configurado en la especie.

2. En su restante cuestionamiento al pronunciamiento de grado, la parte demandada alegó que en la resolución impugnada no se verificaba el exceso de punición a que aludió el fallo atacado.

2.1. No se encuentra en el razonar del magistrado de grado defecto alguno que invalide su razonamiento. Su pormenorizado análisis de la prueba rendida en las tres jurisdicciones que tuvieron intervención en la investigación de los hechos -administrativa y criminal, primero; contencioso administrativa, más tarde- es justamente lo que lo llevó a detectar -de un lado- la prueba de los hechos que demostrarían los incumplimientos que se le comprobaron en sede administrativa a Evangelina Benítez en sus funciones de interventora de la Curaduría Oficial de Alienados del Departamento Judicial Bahía Blanca y -de otro- la acreditación de ciertas circunstancias, que por su incidencia en los hechos investigados, debieron ser meritadas para seleccionar la sanción a imponer del elenco previsto, y que su valoración fue enteramente soslayada por la autoridad jerárquica.

Describió los hechos probados que merecieron ser ponderados para graduar la sanción a imponer, tales son: i) los testigos fueron contestes en afirmar que en la Curaduría departamental el desborde de trabajo era generalizado en todas las áreas, había sobrecarga de trabajo y poco personal, por esa razón no se cumplía a tiempo con las tareas encomendadas y era muy normal equivocarse; ii) respecto de la falta endilgada a la actora vinculada con la omisión de investigar las irregularidades advertidas por integrantes de la Curaduría, destacó que desde que la interventora Benítez tomó conocimiento de los hechos hasta que se decidió elevar la denuncia a la Procuradora General, transcurrió poco menos de un mes; iii) frente a las irregularidades detectadas la actora citó a la Asistente Terapéutica Utizi a fin de que brindara las explicaciones del caso, ello en atención a la valoración positiva que tenían todos los integrantes de la Curaduría respecto de la calidad del trabajo de la asistente terapéutica; y iv) los testimonios brindados en sede administrativa y penal dan cuenta de que existió una cadena de incumplimientos evidenciados por todos, o al menos muchos de los integrantes de la Curaduría, que derivaron en los hechos objeto del sumario.

Por fuera de lo anterior, observó además que la resolución cuestionada mediante la pretensión en tratamiento, que dispuso la cesantía de la actora, evidenciaba que la demandada omitió expresar los motivos por los cuales no valoró positivamente la inexistencia de antecedentes disciplinarios, como si lo hizo en casos análogos -tales como

en el sumario administrativo n° PG n° 64/11 que concluyera con la sanción de la anterior autoridad a cargo de la Curaduría Oficial de Alienados del Departamento Judicial Bahía Blanca y que las faltas investigadas vincularon también a irregularidades detectadas respecto al pago de gastos y honorarios de los Acompañantes Terapéuticos-.

Tampoco dejó de mencionar –con cita de un precedente atinente de este tribunal- que el ya referido sumario administrativo n° PG n° 64/11- se inició disparado por hechos de similares características a los que subyacían al caso analizado y en un contexto de la Curaduría Departamental Bahía Blanca casi idéntico al que se presentó en este caso. En aquella oportunidad, se impuso a la entonces Curadora Oficial de Alienados una sanción grave correctiva de suspensión de treinta (30) días, lo que patentizaría un claro apartamiento de aquel precedente administrativo emanado de la misma autoridad y por análogos hechos que los aquí sancionados, proyectando sus efectos disvaliosos sobre el principio de igualdad e incurriendo en arbitrariedad.

Con todo, concluyó que la sanción disciplinaria que le fuera aplicada a la actora no se ajustó a los hechos acreditados y a la naturaleza de las faltas constatadas, máxime teniendo en cuenta que no registraba antecedentes desfavorables, por lo que consideró ajustado ordenar a la demandada que en el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos reedite el análisis de las actuaciones administrativas y dicte un nuevo acto que brinde adecuados motivos de la sanción que decida escoger para reprender la conducta de la actora, bajo apercibimiento de dar por decaído su derecho a ejercer la potestad disciplinaria.

2.2. La parte demandada, en su crítica al fallo de grado, negó que pudiera encontrarse configurado en el caso un supuesto de exceso de punición.

Destacó en tal sentido que resultaba inexacto afirmar -como lo hiciera el *a quo*- que en la causa *sub examine* se hubiera omitido valorar la inexistencia de antecedentes de la sumariada. Contrariamente, afirmó que de la lectura de las actuaciones administrativas podía advertirse que expresamente se consignó como atenuante la inexistencia de antecedentes disciplinarios y que, a partir de dicha circunstancia, se impuso una sanción de cesantía y no de exoneración.

Negó además que pudiera tenerse por comprobada la desproporción en la sanción, toda vez que la falta de control en la que incurriera la actora permitió que "... los asistidos de la Curaduría pasaran varios meses sin el acompañamiento terapéutico que requerían, y pese a la falta de presentación de tickets y facturas, igualmente se les siguió abonando a los AT los supuestos gastos, perjudicando así el patrimonio de los incapaces a los que debía resguardar...".

A partir de lo antes relatado es que la representación estatal afirmó que no se advertía que la sanción expulsiva fuera excesiva, sino que -por el contrario- se presentaba como adecuada a la gravedad de los hechos, lo que justificaría la revocación del fallo impugnado en la porción recurrida.

2.3. La actora, al replicar el embate analizado, brindó los argumentos que justificarían el rechazo del citado embate.

2.3.1. De solo contrastar los fundamentos brindados por el *a quo* para expedirse como lo hiciera y la crítica formulada por la parte demandada, se advierte una patente insuficiencia en el memorial bajo análisis.

Recuérdese que el magistrado de grado sustentó su postura en tres ejes centrales, a saber: **i)** la comprobación y enumeración de circunstancias que, por su incidencia en los hechos investigados, debieron ser merítadas para seleccionar la sanción a imponer del elenco previsto, y que su valoración fue enteramente soslayada por la autoridad jerárquica; **ii)** la resolución impugnada evidenciaba que la demandada omitió expresar los motivos por los cuales no valoró positivamente la inexistencia de antecedentes disciplinarios, como si lo hizo en casos análogos; y **iii)** tuvo por comprobado un claro apartamiento de un precedente administrativo emanado de la misma autoridad y por análogos hechos que los aquí sancionados, lo que proyectaba efectos disvaliosos sobre el principio de igualdad y hacía incurrir a la decisión enjuiciada en arbitrariedad.

Frente a tal contundente fundamentación expresada en el grado –más allá de su acierto o error-, la sola argumentación expresada por la apelante con la que pretendió controvertir solo una de las razones brindadas por el magistrado para expedirse como lo hiciera, sin cuestionar las restantes que por sí solas brindan adecuado fundamento a la mentada sentencia, no basta para revertir el parecer decidido en el grado.

La referida crítica se limitó a indicar que resultaba inexacto afirmar que en la causa *sub examine* la Autoridad Administrativa omitió valorar la inexistencia de antecedentes de la sumariada para expedirse como lo hiciera. Intentando justificar su parecer, la demandada afirmó que de la lectura de las actuaciones administrativas podía advertirse que expresamente se consignó como atenuante la inexistencia de antecedentes disciplinarios y que, a partir de dicha circunstancia, se impuso una sanción de cesantía y no de exoneración.

Sabido es que la postulación recursiva requiere una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, junto con la demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (v. art. 56 -inc. 3- del CPCA; doct. esta Cámara causas **C-2267-MP2 “Muñoz”**,

sent. de 9-8-2011; **C-4788-BB1 “Hernández”**, sent. de 8-7-2014), siendo insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez de grado, sin hacerse cargo de los fundamentos del fallo en crisis (v. doct. esta Cámara causas **C-3255-AZ1 “Cybulski”**, sent. del 28-12-2012; **P-4840-AZ1 “Soler”**, sent. del 6-6-2014). Así, en la labor impugnativa el recurrente debe criticar todas las partes del fallo que le sirven de sustento y, si en dicha tarea deja incólumes o incuestionadas parcelas que -por sí- tienen entidad para sostenerlo, el pronunciamiento debe mantenerse (v. doct. SCBA causa Ac. 92.995 “J., D.”, sent. de 24-05-2006; esta Alzada causas **C-9376-MP2 “Sirochinsky”**, sent. del 4-6-2020; **C-10020-MP2 “Marchesani”**, sent. del 17-9-2020, entre otras).

La insuficiencia evidenciada en la pieza recursiva me lleva a desestimar, sin más, la crítica formulada contra la porción del fallo que encontró configurado un supuesto de exceso de punición.

2.3.2. Si bien lo anterior sella la suerte adversa del memorial bajo tratamiento, no puede pasarse por alto que el único argumento conducente esgrimido en la apelación, tampoco merecería estima.

La demandada recurrente destacó que resultaba inexacto afirmar -como lo hiciera el *a quo*- que en la causa *sub examine* se omitiera valorar la inexistencia de antecedentes de la sumariada para expedirse como lo hiciera. Afirmó seguidamente que de la lectura de las actuaciones administrativas podía advertirse que expresamente se consignó como atenuante la inexistencia de antecedentes disciplinarios y que, a partir de dicha circunstancia, se impuso una sanción de cesantía y no de exoneración.

Lo cierto es que el razonamiento esgrimido en apelación no fue incluido en la resolución impugnada para justificar la cesantía decidida. No surge mención alguna que permita afirmar sobre la valoración de la inexistencia de antecedentes disciplinarios para, partiendo de tal circunstancia, imponer a la agente una sanción de cesantía y descartar, consecuentemente, la de exoneración. Lo expresado en apelación luce más como una apreciación personal del letrado que como un fundamento explícito de la resolución impugnada.

Resta señalar finalmente que la sola mención inserta en la resolución sancionatoria que reza “... no obstante valorar como atenuante la inexistencia de antecedentes disciplinarios...”, no permite reconstruir el *iter* lógico seguido por la autoridad para justificar la imposición de la sanción consistente en la cesantía dispuesta respecto de la agente sometida a sumario. Más que meras conjeturas, nada valioso puede extraerse de la referida afirmación. Ninguna precisión aportó respecto de cuál fue su efectiva incidencia

en la mensura de la sanción a imponer frente a los acontecimientos comprobados y las normas llamadas a regir el caso.

Recuérdese que la obligación de motivar el acto administrativo, en el caso en lo relativo a la extensión de la sanción a imponer en una actuación administrativa sancionatoria, como modo de reconstrucción del *iter* lógico seguido por la autoridad para justificar una decisión de alcance particular que afecta situaciones subjetivas, a más de comportar una exigencia inherente a la racionalidad de su decisión, así como a la legalidad de su actuar y ser, también, derivación del principio republicano de gobierno, es postulada prácticamente con alcance universal por el moderno derecho público (v. doct. C.S.J.N., Fallos 315:2771, 2930; 319:1379; 320:1956, 2590; 321:174; 322:3066; 324:1860; S.C.B.A. causa B. 62.241, “Zarlenga”, sent. de 27-12-2002; esta Cámara causas **G-1163-BB1 “Scorolli”** y **G-1164-BB1 “Rapponi”**, ambas con sent. de 25-8-2009; **C-2089-MP1 “González”**, sent. del 16-12-2010).

Y si bien es cierto que la observancia de este requisito esencial no puede desvincularse del alcance de las potestades atribuidas a la autoridad administrativa por el ordenamiento (v. doct. C.S.J.N., Fallos 308:132), no lo es menos que su modo de concreción depende en cada caso del contenido de la atribución involucrada y, por ende, del objeto del acto que la ejercita o expresa. En otros términos, el recaudo de suficiente motivación debe adecuarse, en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto administrativo (C.S.J.N., Fallos 324:1860).

No se pretende con ello soslayar que en materia sancionatoria la motivación importa un reaseguro ineludible de la recta observancia de la razonabilidad del obrar administrativo (v. doct. S.C.B.A. en causas B. 62.241, “Zarlenga”, sent. 27-12-2002; B. 63.473 “V., H”, sent. del 19-8-2009), sino juzgar que la motivación no responde a fórmulas rígidas sino que depende, en cada situación, del contenido de su objeto (v. doct. S.C.B.A. causa B. 60.219 “Galván”, sent. de 9-12-2009).

2.3.3. Nada sumó en su beneficio la representación estatal al incluir la restante postulación esgrimida en su embate.

Alegó allí que la extensión de la sanción obedecía a la gravedad de las infracciones comprobadas, toda vez que la falta de control en la que incurriera la actora permitió que “... los asistidos de la Curaduría pasaran varios meses sin el acompañamiento terapéutico que requerían, y pese a la falta de presentación de tickets y facturas, igualmente se les siguió abonando a los AT los supuestos gastos, perjudicando así el patrimonio de los incapaces a los que debía resguardar...”. Con ello, afirmó que la sanción no resultaba excesiva.

En respuesta a lo alegado por la recurrente, cabe manifestar –una vez más- que lo cierto y determinante es que el magistrado, luego de analizar la prueba rendida en sede administrativa, no negó la comprobación de las faltas que se le reprocharon a la aquí actora, sino que advirtió la presencia de otros elementos de convicción que juzgó determinantes para mensurar la extensión de la sanción que fueron soslayados por la autoridad jerárquica. Fue ello lo que motivó su decisión de mandar a reeditar el análisis para que se mensione y fundamente acerca de cuál habría de ser la sanción que correspondería imponer a la actora.

3. Para más, debe señalarse que la relevancia de los hechos y situaciones advertidas por el juzgador que fueron soslayadas para graduar la penalidad que correspondía imponer a la sumariada, poseen entidad bastante para considerar que la sanción enjuiciada -ponderada a la luz de esas circunstancias- pecó por el exceso que le atribuyó el magistrado.

3.1. Para verificar que tal demasía en la aplicación de la sanción de cesantía existió, cabe partir del relevo de las inconductas reprochadas a la agente en sede administrativa. Tales fueron: **i)** en su función de interventora interina de la Curaduría Oficial de Alienados del Departamento Judicial Bahía Blanca, omitió realizar las acciones correspondientes a fin de investigar las graves irregularidades advertidas por funcionarios integrantes del organismo donde prestaba funciones; **ii)** anoticiada de las graves anomalías detectadas en la función de la acompañante terapéutica Utizi se limitó a citarla a la dependencia, sin iniciar denuncia alguna de naturaleza administrativa o penal, ante los supuestos cobros indebidos, intentando justificar los gastos que no habían sido respaldados correctamente; **iii)** omitió exigir y controlar el cumplimiento del instructivo relacionado con las normas de facturación de los acompañantes terapéuticos; **iv)** prescindió de auditar que la jefa despacho hubiera cumplido cabalmente con la tarea de control que le asignara. La Autoridad Administrativa juzgó entonces que, producto de su pasividad o desinterés, la sumariada género responsabilidad administrativa que no logró ser desvirtuada. Así, la conducta reprochada quedó encuadrada en lo previsto en los arts. 10 –incs. “c” y “d”-, 11 incs. “d”, “f”, y “g” y 12 inc. “b” del Ac. 3354.

3.2.1. Inmediatamente que se ingresa en el análisis de dichos tipos normativos y se encuadra la conducta de la actora en ellos, se pondera que los testimonios brindados de quienes depusieron tanto en sede administrativa como en sede judicial y en sede criminal, permitieron dar cuenta de distintos hechos que tuvieron gravitación en el proceder de la agente sancionada en el cumplimiento de sus funciones. Verbigracia, la referencia al desborde de trabajo que imperaba en la Curaduría Oficial del Departamento Judicial Bahía

Blanca (v. declaraciones de Alende y Álvarez-, analizadas en la sentencia dictada en la causa penal N° 1.507), la exigua plantilla de personal asignada a la mentada dependencia –conformada solo por nueve integrantes (v. fs. 13 del cuaderno de pruebas denominado “B.E.” perteneciente al expediente administrativo 3001-20837/17 D.S.L. 246 P.G. 46/14)- y la falta de incorporación de nuevo personal incluso cuando su titular solicitó la designación de tres nuevos integrantes para su plantilla –un Auxiliar Letrado y dos empleados administrativos- (v. fs. 199, fs. 213 y fs. 214 del citado cuaderno).

3.2.2. Al contexto descripto, de por sí demostrativo de un escenario desfavorable para la prestación de un servicio eficiente y regular, se adiciona otro dato de interés para evaluar las condiciones en que se desenvolvía el trabajo en la dependencia, a saber: que el control de las rendiciones de cuentas se realizaba sin que existiera un instructivo claro en relación con el modo de proceder de los Asistentes Terapéuticos respecto de las formalidades para rendir y justificar sus gastos y honorarios, toda vez que existiría un vacío normativo al respecto (v. declaraciones relevadas por el **a quo**, fs. 1423 vta. de la causa penal N° 1507 y declaraciones videograbación sistema CICERO; fs 1419 y 1420 vta./1421 de la causa penal N° 1507, testigos Facundo Blas Antoli y Griselda L. Schieda). Además, como lo pusiera de manifiesto el testigo Alende, a fin de que el representado pudiera cumplir con el tratamiento asignado por los profesionales tratantes, dichos gastos no podían ser suspendidos (v. fs. 1422 de la causa penal N° 1507).

Es sopesando dicho escenario de desborde, sobrecarga e imprecisión y ante la imperiosa necesidad de continuar brindando atención a los causantes sin solución de continuidad, es que el criterio sancionador de la demandada luce desanclado de la realidad sujeta a investigación, puesto que ha quedado en evidencia que aunque hubo un contralor defectuoso por parte de la agente en su calidad de titular de la dependencia, ello se habría debido, en parte, a las circunstancias antes referidas que fueron soslayadas por la autoridad jerárquica para mensurar la medida segregativa que finalmente impuso.

3.2.3. Similar exceso observo al repasar la inconducta comprobada en orden a la transgresión a lo normado en el art. 12 -inc “b”- del Acuerdo N° 3354. Siendo que la *“falta grave que afecte el perjuicio de la institución o lo perjudique materialmente”*, es un tipo sancionatorio que por su grado de generalidad y amplitud en ciertos casos puede ser complementado a partir de la subjetividad del intérprete, entonces para encuadrar en él la conducta reprochada, la Suprema Corte de Justicia provincial debió explicar con especial esmero de qué modo la sumariada afectó con su proceder, *“el prestigio del Poder Judicial”* o *“lo perjudicó materialmente”*.

Ciertamente, no se logra vislumbrar cómo las conductas desplegadas por la actora, en el marco de la dinámica interna de la Curaduría Departamental Bahía Blanca pudieron afectar el perjuicio de la Institución, ya corroída por una gestión desordenada e imprecisa desde varios años antes, con reiteradas remociones e intervenciones, sin normativa específica que regulara la tarea a desempeñar; todo ello, en suma, obstaculizaba cualquier mayor celo en el control.

Para más, tampoco puede apreciar el juicio intelectual sobre cómo pudo el accionar de la sumariada perjudicar materialmente a la institución cuando, en definitiva, fue Gabriela Utizi la única autora penalmente responsable de los delitos de administración fraudulenta en concurso real con los delitos de falsificación de documentos públicos y privados [v. causa 1507, fs. 1410/1442]. Cabe detenerse aquí para mencionar que la falta en la que incurrió la agente sancionada -que omitió controlar a la agente dependiente de la Curaduría encargada de extender las órdenes de pago a la Acompañante Terapéutica Gabriela Utizi sin que ésta hubiera acompañado la documental respaldatoria- fue forzada también por el obrar fraudulento desplegado por la mencionada asistente, ya que quedó probado que hubo mediado una intencionalidad de defraudar al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, a través de distintos mecanismos tales como falsificación de firmas, presentación de recibos apócrifos, todo lo cual demandó de una investigación criminal al cabo de la cual se halló a Utizi penalmente responsable de los delitos investigados.

3.2.4. Tal zona gris que se verifica en el proceder de la accionada a la hora de mensurar la medida segregativa adoptada respecto de la actora, se oscurece incluso más cuando se analiza la denunciada violación a la igualdad –esgrimida por la agente y receptada por el *a quo*–.

Conforme surge del expediente administrativo P.G. N° 64/2011 [que en este acto tengo a la vista], dicho sumario se inició disparado por hechos de similares características a los que se le endilgan a la actora y en un contexto de la Curaduría Departamental Bahía Blanca casi idéntico al que se presentó en este caso. En aquella oportunidad, y en lo que aquí interesa para patentizar la desigualdad denunciada, mediante Resolución N° 882/14 dictada el 25-11-2014 se impuso a la entonces Curadora Oficial de Alienados, Dra. Jaquelina Mariela Rodríguez una sanción grave correctiva de suspensión de treinta (30) días. Se ponderó en tal decisión que “... *Atendiendo que las graves irregulares constatadas y por las que resulta responsable en este ámbito administrativo, fueron cometidas durante el ejercicio de su cargo como Curadora Oficial de Alienados de Bahía Blanca, ante su falta de antecedentes en el ejercicio de su cargo anterior -Secretaría de*

la Defensoría General de Bahía Blanca- y a los fines de aplicar la sanción con un criterio de razonabilidad, corresponde (...) se le aplica una sanción grave correctiva de suspensión (art. 7 ap I, inc. "d") por un plazo de treinta (30) días... [v. fs. 1281/1282].

Aquel antecedente pone en evidencia que, a la luz de las particularidades ponderadas -de similar factura pero incluso más graves que las endilgadas a la actora- la sanción que se le aplicó a B., se apartó de aquel precedente administrativo emanado de la misma autoridad y por análogos hechos que los aquí sancionados, proyectando sus efectos disvaliosos sobre el principio de igualdad e incurriendo en arbitrariedad (arg. doct. S.C.B.A. causas B 58.244 "Nazar Anchorena", sent. de 27-02-2008; B 64.434 "Scopel", sent. de 29-06-2016).

3.3. Todas las consideraciones expuestas permiten acompañar la tesis decidida en el grado en cuanto allí se encontró configurado un exceso de punición en el acto sancionatorio enjuiciado. Lo relevado precedentemente forma convicción sobre la configuración, en la especie, de un apartamiento del principio de proporcionalidad en la actuación administrativa, al haberse aplicado una sanción que luciría desmedida –pues se carece de explicaciones expresas al respecto- ni bien se la contrasta con la gravedad de las faltas que se le imputan a la agente [cfr. C.S.J.N. Fallos 313:153, considerando 6°; 321:3103, considerandos 4° y 6°; S.C.B.A. causa B. 63.247 "Clot", sent. de 29-12-2008; esta Cámara, causa C-8937-MP2 "Souto", sent. de 11-07-2019] en el contexto tan particular en que dichas inconductas fueron cometidas y a tenor del modo cómo, en un previo antecedente de similares contornos y referido al acontecer de la misma dependencia judicial, se procedió al respecto.

Con todo, la falencia motivacional apuntada constituye un vicio de envergadura que se proyecta sobre el acto, al importar la configuración de un típico exceso de punición y al privar a la demandante del derecho a que la penalidad que se le aplique cumpla con los recaudos necesarios para asegurar la suficiente fundamentación de lo resuelto por el órgano interviniente (cfr. doct. S.C.B.A., causa B. 55.077 "Montes de Oca", sent. del 31-08; esta Cámara causa **C-10724-BB1 "Almada"**, sent. 4-5-2021).

III. Como corolario del desarrollo efectuado, he de proponer al Acuerdo, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en tanto sus argumentos no conmueven a los vertidos en el grado. Las costas de Alzada deberían imponerse a la parte demandada en su condición de vencida (v. art. 51 -inc. 1- del CPCA –t.o. ley 14.437-).

Doy mi voto a la cuestión planteada por la **negativa**.

Los **señores Jueces doctores Mora y Ucín**, con igual alcance y por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Riccitelli, votan a la cuestión planteada también por la **negativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en tanto sus argumentos no conmueven a los vertidos en el grado. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (v. art. 51 -inc. 1- del CPCA –t.o. ley 14.437-).

2. Diferir la regulación de honorarios por los trabajos de segunda instancia para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

Regístrese, notifíquese por Secretaría electrónicamente (v. art. 10 del Anexo único del Acuerdo N° 4013/21 –t.o. Ac. SCBA 4039/21-. Hecho, devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado.